

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yovana Magdalena Cervantes Zapata contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 191, su fecha 16 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad José Carlos Mariátegui, solicitando que se la reponga en el cargo que ocupaba antes de producirse su despido arbitrario, con abono de las remuneraciones dejadas de percibir, por considerar que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. Manifiesta haber laborado para la emplazada desde el 1 de setiembre de 2007 hasta el 15 de agosto de 2008 y del 16 de setiembre al 31 de diciembre de dicho año, mediante la suscripción de contratos sujetos a modalidad por servicio específico, y que, por haber realizado labores de naturaleza permanente, sus contratos debieron ser considerados como de duración indeterminada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Refiere que el cese de la demandante no se debió a una decisión unilateral, ya que ésta fue cesada conforme al plazo de vencimiento pactado en su contrato.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 12 de mayo de 2009, declara fundada la demanda, estimando que al haberse acreditado en autos que la demandante realizaba actividades de naturaleza permanente, ésta no podía ser cesada sin la existencia de una causa justa para ello, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que al advertirse de autos que la demandante cobró los beneficios sociales correspondientes al primer periodo laborado, sólo corresponde



indicar que en el segundo periodo no se advierte que el contrato hubiese sido desnaturalizado.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se la reincorpore en el cargo que venía desempeñando en la elaboración de comprobantes de egreso y pago en la Oficina de Economía y Finanzas de la emplazada, alegando que su contrato se ha desnaturalizado por haber realizado labores de naturaleza permanente.

Análisis de la controversia

- 3. Conforme se evidencia del documento obrante a fojas 56 de autos, la demandante efectuó el cobro de sus beneficios sociales correspondientes al periodo laborado del 1 de setiembre de 2007 al 15 de agosto de 2008, por lo tanto, ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenia con la emplazada durante dicho periodo, tal como se ha señalado en las SSTC 0532-2001-PA/TC, 02359-2005-PA/TC y 05381-2006-PA/TC.
- 4. Siendo ello así, al advertirse del contrato de trabajo para servicio específico de fojas 16, del certificado de trabajo de fojas 55 y de las boletas de pago obrantes de fojas 39 a 43 de autos, que la demandante también laboró para la emplazada desde el 16 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2008, sólo corresponde determinar si durante dicho período la actora habría adquirido la protección contra el despido arbitrario, derecho contenido en el artículo 27º de la Constitución.

El inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º/003-97-TR -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- estipula que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese



cuerpo legal.

- 6. Del último contrato de trabajo, así como de los contratos suscritos entre el 1 de setiembre de 2007 y el 15 de agosto de 2008 (f. 3 a 15), se puede apreciar que la recurrente fue contratada nuevamente para realizar las mismas labores que desempeñaba antes de su primer cese ocurrido 15 de agosto de 2008, es decir, para la elaboración de comprobantes de ingreso y/o pago; en tal sentido, la demandante debió estar exonerada de la aplicación de un nuevo período de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 118º del Decreto Legislativo N.º 728, aun cuando en dicho contrato (f. 16) se hubiere consignado lo contrario.
- 7. Por otro lado, con el citado contrato de trabajo (f. 16) suscrito entre las partes denominado para servicio específico, no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste, justamente, el servicio para el cual se le contrata a la demandante (artículo 63° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR), puesto que únicamente se consigna que se la contrata para la "(...) elaboración de comprobantes de ingreso y/o pago (...)"; esto es, se ha omitido especificar cuál es el servicio concreto que deberá cumplir la trabajadora. Esta situación denota que, en realidad, el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriéndose de este modo en la desnaturalización del contrato, prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo que acarrea que el contrato se haya convertido en uno de duración indeterminada.
- 8. Siendo ello así, la demandante solo podía ser cesada por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ésta ha sido víctima de un despido incausado, vulneratorio de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, por lo que debe estimarse la presente demanda.
- 9. En cuanto a la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Colegiado ha señalado que este reclamo debe hacerse valer en la vía pertinente, puesto que no tiene carácter restitutorio, sino indemnizatorio.

De otro lado, en la medida en que en este caso se ha acreditado que la Universidad emplazada ha vulnerado el derecho al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma las costas y costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



EXP. N.º 05535-2009-PA/TC MOQUEGUA YOVANA MAGDALENA CERVANTES ZAPATA

Por estos fundamentos, el Tribunal constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA, en parte, la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, NULO el despido arbitrario del cual fue objeto la demandante.
- 2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, se ordena que la Universidad José Carlos Mariátegui cumpla con reponer a la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos y costas del proceso.
- 3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que contifico